



Universidad de Valladolid
Facultad de Ciencias Económicas y
Empresariales

Trabajo Fin de Grado

Grado en Administración y Dirección de
Empresas

Exoneración del pasivo insatisfecho
tras la reforma del TRLC.

Presentado por:

Diego Jesús Arévalo San Emeterio

Tutelado por:

Luisa María Esteban Ramos

Valladolid, 24 de julio de 2023

RESUMEN

En este trabajo se muestra el mecanismo del que dispone el Derecho Concursal que permite obtener a las personas físicas, en determinadas circunstancias, el perdón de sus deudas: la exoneración del pasivo insatisfecho. Se hace un repaso por la normativa española desde la Ley de 2003 en el que se integraba el principio de responsabilidad patrimonial que recoge el artículo 1911 del Código Civil hasta la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal llevada a cabo por la Ley 16/2022 en la que se recoge el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho que se reguló con la Ley 25/2015 de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. Durante este periodo de tiempo no han sido pocas las reformas que se han ido produciendo hasta el Real Decreto Legislativo, del 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal el cual tiene como finalidad aclarar y armonizar la normativa que, hasta aquel entonces, podía resultar difícil de interpretar. Se hablará también de la Directiva 2019/1023 y se hará un análisis de la reforma del Texto Refundido de 2020 recogido en la Ley 16/2022.

Palabras clave: deudor persona física, segunda oportunidad, insolvencia.

Códigos JEL:

JEL: K20, JEL: K29, JEL: K35

ABSTRACT

This project shows the mechanism in which the Bankruptcy Law has to deal with the insolvency of the debtor with creditors: the discharge regulation.

A review of Spanish regulation is made from 2003 Law, that declared the universal patrimonial responsibility principle, to the current Law 16/2022 which describes the present discharge regulation.

During this time there have been many reforms that have been produced until the 2020 Consolidated Text, which aims to clarify and harmonize the regulations that, until then, could be difficult to interpret.

The 2019/1023 Directive is shown in this project too. It imposes the European Union States Members to transpose the Directive into their respective legal systems. In addition a thorough analysis of the 2020 Consolidated Text reform included in 22/2016 Law will be made.

Key words: natural person debtor, discharge, insolvency.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| 1. INTRODUCCIÓN. | 6 |
| 2. METODOLOGÍA. | 8 |
| 3. TRATAMIENTO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN EL DERECHO ANTERIORMENTE VIGENTE. | 9 |
| 3.1. Ley Concursal de 2003. | 10 |
| 3.2. Ley 25/2015 del 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad..... | 13 |
| 4. LA DIRECTIVA 2019/1023, DE 20 DE JUNIO DE 2019, SOBRE MARCOS DE REESTRUCTURACIÓN PREVENTIVA, EXONERACIÓN DE DEUDAS E INHABILITACIONES, Y SOBRE MEDIDAS PARA AUMENTAR LA EFICIENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REESTRUCTURACIÓN, INSOLVENCIA Y EXONERACIÓN DE DEUDAS. | 15 |
| 5. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL. | 18 |
| 6. LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL | 20 |
| 6.1. La exoneración del pasivo insatisfecho como derecho del deudor. | 21 |
| 6.2. Presupuesto subjetivo..... | 22 |
| 6.2.1. Extensión de la exoneración..... | 26 |
| 6.2.2. Revocación de la exoneración..... | 28 |
| 6.3. Modalidades de la exoneración. | 29 |
| 6.3.1. Solicitud de exoneración mediante de plan de pagos. | 30 |
| 6.3.2. Solicitud de la exoneración tras la liquidación de la masa activa. | 33 |
| 7. CONCLUSIONES. | 36 |
| 8. BIBLIOGRAFÍA Y NORMATIVA DE REFERENCIA. | 38 |

1. INTRODUCCIÓN.

Uno de los problemas a los que se enfrentaban las personas naturales, empresarios o no, era el hecho de que por una mala fortuna toda deuda que poseían podía hundirles por el resto de sus vidas ya que no disponían de ningún recurso para poder satisfacerla.

Con anterioridad a la regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho en el derecho español y de acuerdo con el artículo 1911 del Código Civil en el que se establece que “*del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*” el deudor persona física, que tras la terminación del concurso no había podido pagar sus deudas, seguía estando obligado a pagarlas. Con la crisis de 2008 se vieron carencias en este asunto ya que los deudores que no podían hacer frente a las deudas no podían verlas resueltas. Es por esto por lo que se necesitaba un mecanismo que ayudase a las personas físicas, empresarios o no, a poder volver a estar en el cauce de la economía tras haber estado en una posición de insolvencia personal.

Con la Ley 14/2013, de 27 de diciembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización se incorpora el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho mediante la modificación del artículo 178.2 de la Ley Concursal, aunque no tuvo mucha aplicación en la práctica debido a los duros requisitos que se establecían para poder solicitar el mecanismo¹. Más tarde, se modificó de nuevo la Ley Concursal con la Ley 25/2015, de 28 de julio, de la Segunda Oportunidad pasando a regularse la exoneración del pasivo insatisfecho en el artículo 178 bis.²

La Ley concursal fue sometida a reformas y correcciones de todo tipo que hicieron que la norma no se entendiera bien o que, en algunos casos, se pudiera malinterpretar. Esto quiere decir que el sistema concursal necesitaba

¹ Esteban Ramos, L. M. (2019): “¿Están justificados toso los requisitos legalmente establecidos para el acceso a la segunda oportunidad?” *R.D.C.P.*, n.º 31

² López, P (2016). “El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”. Leopoldo Pons. Disponible en: <https://www.leopoldopons.com/exoneracion-pasivo-insatisfecho-segunda-oportunidad-concursal/>

un texto en el que se expusieran de manera clara y armonizada todos los cambios que se habían producido. Es por ello por lo que, en plena pandemia del COVID19, entró en vigor el Texto Refundido de la Ley Concursal a través de la Ley 1/2020, de 5 de mayo, que tenía como objetivo regular, aclarar y armonizar la norma concursal.

También, en materia concursal, la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración cobra gran importancia ya que su objetivo era unificar criterios en los países de la Unión Europea en los cuales se diferenciaban los requisitos para acceder a la exoneración o plazos que se tenían que cumplir como, por ejemplo, el plazo máximo para conceder la exoneración.

Como ocurre con todas las Directivas, son actos legislativos en los que se establecen objetivos que todos los países de la UE deben cumplir. Es por ello por lo que la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal se encargó de transponer la Directiva al ordenamiento español. Es en este punto, en la reforma del Texto Refundido de 2020 a través de la Ley 16/2022 donde nos detendremos para estudiar la regulación y funcionamiento de la exoneración del pasivo insatisfecho.

2. METODOLOGÍA.

Para la realización de este Trabajo Fin de Grado se ha utilizado la normativa reguladora de la exoneración del pasivo insatisfecho, que ha sido objeto de varias reformas desde que se reguló por primera vez en la 14/2013, de 27 de diciembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Se ha recopilado información de varios autores, profesores o expertos, ya se hayan publicado sus trabajos en libros como en artículos de revistas o páginas web.

Se ha tenido la precaución de buscar los datos más actualizados posibles de manera que resulte más fácil tener la visión actual del panorama concursal en lo que a la exoneración del pasivo insatisfecho se refiere.

3. TRATAMIENTO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN EL DERECHO ANTERIORMENTE VIGENTE.

El Derecho Concursal está configurado para regular la situación de insolvencia en la que se encuentran los deudores, tanto personas físicas como personas jurídicas. Así lo indica el artículo 1 de la Ley Concursal al expresar: *“La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica”*.

El objetivo del Derecho Concursal es tratar las situaciones de insolvencia en su estado más avanzado, es decir, cuando el deudor ya no puede hacer frente a sus pagos debido a que se encuentra en una situación de sobreendeudamiento o porque se encuentra en un escenario en el que el patrimonio no es el suficiente para hacer frente a sus deudas.

El Derecho Concursal hace que los intereses de los acreedores, que ven en peligro su patrimonio, se engloben en una única demanda contra el deudor. De esta manera se puede concluir cual será la masa activa y la masa pasiva.

La intención del Derecho Concursal siempre será que deudor y acreedores encuentren un acuerdo que satisfaga los intereses de ambas partes, y si no fuera posible, que se establezca el mecanismo de liquidación ordenada.

Al acreedor no le conviene que el sujeto empresario quiebre, ya que las deudas que había contraído con él pueden no verse resueltas y si el deudor sigue adelante con su actividad profesional, el acreedor puede ver satisfecho el impago en un futuro. En caso contrario, si el deudor no puede pagar la cantidad que debe puede que el acreedor tampoco pueda pagar sus propias deudas, con lo que podría caer en la misma situación de insolvencia y llegar al punto de que un juez lo declare en concurso.

La finalidad última de este derecho es que se llegue a algún camino en el que la deuda pueda verse satisfecha por el deudor y que este mismo pueda seguir adelante con su actividad profesional o, en el caso de que no sea un empresario, pueda ver una mejora en su situación económica. Con esto, lo

que se pretende es que la persona que tiene la deuda revierta esta situación y pueda satisfacer todas las deudas.

El Derecho Concursal también ayuda a conocer cómo va a ser la liquidación del patrimonio del deudor ya que tendrá que pagar a los acreedores lo que le sea posible. Con esto, se muestra un camino en el que se ordenan los derechos de crédito existentes en la masa del deudor.

Con el mecanismo de la segunda oportunidad el diferente trato que existía entre las personas físicas y jurídicas se iba estrechando. Por una parte, la resolución judicial que pone final al concurso del deudor persona jurídica por liquidación o por insuficiencia de masa activa, acuerda su extinción y con ella la de sus deudas. En cambio, en la situación de la persona física se aplicaba el principio de responsabilidad patrimonial universal basada en el artículo 1911 del Código Civil³

Es por esto por lo que, a continuación, se va a analizar el tratamiento de la exoneración del pasivo insatisfecho en el derecho anterior.

3.1. Ley Concursal de 2003.

La redacción originaria de la Ley 22/2003, Ley Concursal, no establecía norma alguna que permitiera al deudor persona natural extinguir todas sus obligaciones pendientes una vez liquidado su patrimonio. El artículo 178.2 de la Ley de 2003 no era sino el reflejo en el concurso del principio de responsabilidad universal: *“En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.”*⁴

³ Esteban Ramos, L.M. (2020): “Segunda oportunidad: ahora más necesaria que nunca” R.D.C.P., nº 33 Wolters Kluwers.

⁴ CUENA CASAS. M. (2023): “La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física”. Editorial Aranzadi.

La exoneración del pasivo insatisfecho no se vio por primera vez hasta su introducción en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que vino a reformar la Ley Concursal de 2003, y se reguló por completo con la Ley 25/2015 sobre el mecanismo de la segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

En la ley 25/2015 de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de carácter social se reformaron varias disposiciones de distinta naturaleza que permitieron un primer ajuste de la normativa concursal al modificar el artículo 178.2 de la Ley Concursal, permitiendo la exoneración parcial del patrimonio del deudor concursado.

Según se redacta en la exposición de motivos de la Ley de 2013 *“son necesarios tanto cambios en la cultura empresarial como normativos, al objeto de garantizar que el fracaso no cause un empobrecimiento y una frustración tales que inhiban al empresario de comenzar un nuevo proyecto y pase a ser un medio para aprender y progresar”*.

En este sentido, *“la introducción de la regulación de la segunda oportunidad en nuestro ordenamiento se presenta como una herramienta adecuada articulada, únicamente, en torno a la figura del deudor”*⁵.

En esta Ley de 2013 se tenía como objetivo fomentar la creación de empresas y facilitar su desarrollo tanto a nivel nacional como internacional.

Entre las disposiciones que introduce la Ley 14/2013 de apoyo al emprendedor en el ámbito concursal se encuentra el denominado acuerdo extrajudicial de pagos, que durante un tiempo fue considerado como uno de los requisitos para acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho.

El acuerdo extrajudicial de pagos *“solo puede negociarlo el empresario persona natural con insolvencia actual o inminente y con un pasivo inferior a*

⁵ Esteban Ramos, Luisa María (2021): “Los acreedores: los últimos olvidados” R.G.I.R, n.º 4, Editorial Wolters Kluwer

5 millones de euros; y la persona jurídica en estado de insolvencia con menos de 50 acreedores o con un activo o pasivo inferior a 5 millones de euros, siempre que en ambos casos se puedan sufragar los gastos del acuerdo y el patrimonio e ingresos previsibles permitan un acuerdo viable”⁶.

No podrán negociar este tipo de acuerdos quienes en los últimos 3 años hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial, homologado un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declarados en concurso; quienes negocien un Acuerdo de Refinanciación Formal o hayan solicitado la declaración de concurso y su solicitud hubiera sido admitida a trámite; y quien tenga un acreedor en situación de concurso que se vaya a ver afectado por el acuerdo.

Los créditos de derecho público y los créditos con garantía real no podrán verse afectados por el acuerdo, salvo aceptación expresa de sus titulares. El resto de los créditos, incluyendo laborales, proveedores, entidades financieras (que no gocen de garantía real), e incluso créditos subordinados, se verán afectados por el acuerdo en condiciones de igualdad.

En este sentido el deudor quedará obligado a requerir a la administración pública un aplazamiento o fraccionamiento de pago de las deudas que se encuentran pendientes de pago y que no van a poder ser pagadas en el plazo establecido.

Es lógico pensar que si no se dispone de patrimonio suficiente el deudor tenga que realizar este proceso. Queda obligado a la satisfacción de los créditos de derecho público y solicita que se pueda pagar en el futuro o en cantidades razonables para poder hacer frente a esos créditos.

⁶ Romero. M. (2013): <https://mromeroconsultores.es/blog/un-nuevo-procedimiento-de-negociacion-de-deudas-de-los-empresarios-el-acuerdo-extrajudicial-de-pagos/>

3.2. Ley 25/2015 del 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad.

A través de esta Ley se busca que la persona retome la actividad económica después de haber pasado por un fracaso económico como es la insolvencia por sobreendeudamiento.

“La imposibilidad de pagar todas sus deudas, que presupone la insolvencia del deudor común persona natural, y el interés general en que se pueda recuperar para seguir operando en el mercado, justifican que el legislador poco a poco haya ido abriéndose a esta posibilidad de permitir la exoneración del pasivo no satisfecho con el procedimiento concursal”⁷

Esta ley trata de ayudar a los deudores honestos, pero desafortunados para que no sean un lastre para la economía y puedan empezar otra actividad.

Señala así la Exposición de Motivos de la Ley 25/2015, de 28 de julio, que *“su objetivo no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer.”*

Se introdujeron importantes cambios entre los que destaco:

Con respecto a la buena fe del deudor se suavizan los requisitos necesarios para ser considerado persona de buena fe. Esta Ley, aunque mantiene que es necesario que el concurso no sea declarado culpable, ha añadido un nuevo enfoque en el artículo 178 bis.3.1º señalándose que: *“no obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del art. 165.1.1 el*

⁷ Sancho Gargallo. I. (2022). “El requisito de la buena fe para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho” *R.G.I.R.*, nº 5.

juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor".⁸

Por otra parte, con anterioridad, se le obligaba al deudor a prestar su consentimiento en el caso de que se acogiese al plan de pagos para integrarle en el Registro Público Concursal durante un periodo de cinco años. Esto quiere decir que el deudor quedaba así expuesto y podría afectarle tanto para temas de financiación como laborales.

Este asunto se corrigió y se reguló en el artículo 178.bis.3.5º.v "Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quien esté a cargo del Registro Público Concursal".

De esta manera la situación del deudor no se encuentra expuesta, a menos que alguien con motivos de peso se encuentre interesado en conocer en qué estado patrimonial o económico se encuentra la persona.

⁸ Artículo 165.1.º Se presume la existencia de dolo o culpa grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.

4. LA DIRECTIVA 2019/1023, DE 20 DE JUNIO DE 2019, SOBRE MARCOS DE REESTRUCTURACIÓN PREVENTIVA, EXONERACIÓN DE DEUDAS E INHABILITACIONES, Y SOBRE MEDIDAS PARA AUMENTAR LA EFICIENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REESTRUCTURACIÓN, INSOLVENCIA Y EXONERACIÓN DE DEUDAS.

La Directiva (UE) 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas pretende garantizar *“que las empresas y empresarios viables que se hallen en dificultades financieras tengan acceso a marcos nacionales efectivos de reestructuración preventiva que les permitan continuar su actividad; que los deudores personas físicas de buena fe insolventes puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad; y que se mejore la eficacia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, en particular con el fin de reducir su duración.”*⁹

La Directiva establecía como plazo máximo para que los Estados integrasen las normas a su ordenamiento jurídico hasta el 17 de julio de 2021. Es por ello por lo que la Ley 16/2022, de la que hablaré más adelante, tiene como principal objetivo la incorporación de la Directiva a nuestro ordenamiento jurídico.

La tramitación de la Directiva no fue un camino fácil, había muchas opiniones acerca de cómo se debía proceder en caso de concurso. Por ejemplo, el modelo alemán no veía con buenos ojos que se optara por instituciones previas a la declaración de concurso porque iba en contra del procedimiento de insolvencia que tenían instaurado.

⁹ Considerando 1 Directiva 2019/1023

Por otra parte, la Directiva se apoyaba en el modelo anglosajón de gestión de la insolvencia y, por esas fechas, Reino Unido estaba en proceso de salir de la UE por lo que era complicado aceptar el modelo anglosajón de gestión de la insolvencia cuando su principal valedor estaba en trámites de abandonar la Unión Europea.¹⁰

Se trata, en todo caso, de un texto de mínimos en el que los Estados tenían que profundizar y ampliar en algunas de las instituciones.

Una de las novedades de la Directiva 2019/1023 y que modifica a la Directiva 2017/1132 es la modificación de la configuración de la exoneración ya no como un beneficio si no como un derecho. Esto se muestra en la propia Ley española en la que también se les exige a los acreedores que muestren pruebas para demostrar que el deudor no es honesto, en otras palabras, para corroborar que en el deudor no incurre el requisito de la buena fe.

La Directiva, trata de asentar las bases, pero son los Estados los que la tienen que adaptar a su ordenamiento jurídico. En este caso, la Directiva 2019/1023 da muchas opciones sobre el alcance de la exoneración, pero también en lo que a limitaciones de los deudores se refiere. Así lo establece el artículo 23 DRI¹¹.

LA DRI aboga por que el deudor pueda presentar un plan de pagos viable que, siendo revisado por el poder judicial, permita hacer frente al pago de las deudas en función de los recursos efectivos del deudor, así como el cumplimiento de las obligaciones no exonerables, en un plazo razonable que la Directiva fija inicialmente en 3 años¹². Si el deudor, en este plazo no ha

¹⁰ CUENA CASAS M. (2023): *Op. Cit.* p.49

¹¹ Artículo 23 CRI: los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas o revoquen dicha exoneración o que establezcan plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos cuando el empresario insolvente haya actuado de forma deshonesto o de mala fe, según la normativa nacional, respecto a los acreedores en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia o durante el pago de la deuda, sin perjuicio de las normas nacionales en materia de carga de la prueba.

¹² Los Estados miembros garantizarán que el plazo tras el cual los empresarios insolventes pueden obtener la plena exoneración de sus deudas no sea superior a tres años, que empezarán a contar a más tardar a partir de las fechas siguientes:

podido hacer el pago del total de las deudas se le reconocerá el derecho a ser exonerado de todos los pasivos pendientes. De esta manera se puede garantizar la estabilidad, dentro de lo que cabe, de la persona deudora.

En el anterior párrafo hablo sobre el plan de pagos. Esto se entiende *“como un programa de cantidades determinadas, por un empresario insolvente a los acreedores, o las transferencias periódicas a los acreedores de una parte determinada de la renta disponible del empresario durante el plazo de la exoneración. Este plan de pagos está previsto tanto para el convenio concursal como para el acuerdo extrajudicial de pagos en los supuestos en los que el deudor no pueda cubrir el umbral mínimo legalmente previsto para la exoneración”*¹³.

Por otra parte, la DRI cree necesario crear herramientas de alerta temprana de las situaciones de insolvencia para que los afectados puedan percatarse de las circunstancias que pueden causar la insolvencia.

En cuanto a los instrumentos de exoneración de pasivos insatisfechos en el marco de la UE solo los prevé para empresarios y no para particulares que no tienen actividad empresarial, aunque deja a criterio de cada Estado extender los efectos de estos mecanismos. En esto España lleva ventaja ya que desde hace bastante tiempo lo lleva aplicando a personas naturales no empresarios.

a) en el caso de los procedimientos que incluyan un plan de pagos, la fecha de la decisión de una autoridad judicial o administrativa de confirmar el plan o el inicio de la aplicación del plan, o

b) en todos los demás procedimientos, la fecha de la decisión de la autoridad judicial o administrativa de abrir el procedimiento, o la fecha en que se determine la masa concursal del deudor.

¹³ CUENA CASAS, M (2023): *Op. Cit.* (p. 51).

5. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL.

A la vista de la cantidad de reformas de la que ha sido objetivo la Ley Concursal la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal habilitó al Gobierno para aprobar un texto refundido de la Ley 22/2003, de 9 de julio con, como dice el apartado I del preámbulo del Texto Refundido de la Ley Concursal, la finalidad de corregir *“las dificultades que, tras tantas reformas, suscita la lectura y la interpretación e incluso la comprensión de la lógica interna del sistema concursal que estaba vigente”*.

En 2020, en plena pandemia, se aprobó el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal que tiene como objetivo *“regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deben ser refundidos”*.

La exoneración del pasivo insatisfecho pasa de estar regulada en un único artículo, el 178 bis de la LC, de forma confusa, a estarlo en 17, que integran el Capítulo II, De la exoneración del pasivo insatisfecho.¹⁴

En este caso, el mecanismo de la segunda oportunidad en el TRLC 2020 se regula en el artículo 486 y ss. Se reorganizó el artículo 178 bis de la Ley Concursal y se originó la existencia de las dos formas de acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho, por un lado, el régimen general y, por otro, el especial.

En el artículo 487 se regula el presupuesto subjetivo, que consiste en que el deudor cumpla una serie de requisitos que le valen para ser declarado como de buena fe. Una vez que se cumplan estos requisitos el deudor podía acceder al beneficio por la vía del régimen general establecido en el artículo 488 TRLC y si no se cumplían las condiciones citadas en él, el deudor podía acogerse al régimen especial que estipulaba el artículo 493 TRLC.

¹⁴ Esteban Ramos, L.M. (2020): Op. Cit.

El régimen general está previsto para los supuestos de concursos con masa que acaban con liquidación.

Si la persona deudora reunía los requisitos para celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos se exigía que, por lo menos, lo hubiera intentado. En cambio, si no lo intentaba, el deudor tendría que abonar en el concurso los créditos contra la masa y los créditos privilegiados además del veinticinco por ciento de los créditos concursales ordinarios.

En el caso de que hubiese habido un intento de acuerdo extrajudicial afectaría a todos los créditos ordinarios y a los subordinados, con la excepción de los créditos de derecho público y por alimentos. Al contrario, si no se hubiese producido ese intento de acuerdo solo alcanzaría al setenta y cinco por ciento.

Por otra parte, en esta modalidad de exoneración el beneficio podía ser revocado en un plazo máximo de cinco años desde su concesión. Esto quiere decir que, si se encontraban bienes, derechos o ingresos, salvo que fueran inembargables cualquier acreedor legitimado podía solicitar la revocación.

En cuanto al régimen especial se permitía la entrada a la exoneración sujetándose a un plan de pagos, siempre a deudores de buena fe, pero que no podían satisfacer el umbral mínimo previsto en el régimen general.

Para que el deudor pueda optar por este régimen, es preciso que concurren las siguientes circunstancias:

- Que no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores a la declaración del concurso.
- Que no haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.
- Que no haya obtenido este beneficio en los diez últimos años.

En cuanto a la manera de obtener la exoneración la solicitud del deudor debe ir acompañada de una propuesta de plan de pagos de los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados, los créditos por alimentos y la parte de créditos ordinarios que incluya el plan.

En la propuesta el deudor debía incluir un calendario de pagos de los créditos que no queden exonerados. Estos pagos debían realizarse en los cinco años siguientes a la conclusión del concurso.

Por otra parte, el artículo 497 TRLC habla del alcance de la exoneración y esta se extiende a la parte que, conforme al plan de pagos, vaya a quedar insatisfecha de los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, salvo los de derecho público y por alimentos.

Con respecto a la revocación de la exoneración cualquier acreedor concursal podía solicitar la revocación de la concesión provisional del beneficio durante el plazo de cumplimiento del plan de pagos por su incumplimiento ya sea por mejorar la situación del deudor de manera sustancial sin perjuicio de pagar alimentos y por incurrir en alguna causa que hubiera impedido que se le concediera la exoneración por faltar algunos de los requisitos determinantes de la buena fe.

Una vez transcurrido el plazo que se había establecido para cumplir con el plan de pagos y no se haya revocado, el juez del concurso, previa petición de la persona que solicita la exoneración, dictará el auto por el que se le concederá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Cabe la posibilidad de que habiendo destinado la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio, que no tuviesen la consideración de inembargables, el juez conceda la exoneración sin haberse cumplido en su integridad el plan de pagos, siempre atendiendo a las circunstancias del caso.

6. LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL.

Lo que se pretende ver en este apartado es lo importante que ha sido la reforma del TRLC a través de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal en lo que se refiere a la exoneración del pasivo insatisfecho ya que la reforma afecta directamente a su regulación.

La ley 16/2022, según se indica en el apartado I del preámbulo, “*configura un procedimiento de segunda oportunidad más eficaz, ampliando la relación de deudas exonerables e introduciendo la posibilidad de exoneración sin liquidación previa del patrimonio del deudor y con un plan de pagos, permitiendo así que este conserve su vivienda habitual y sus activos empresariales.*”

Por otro lado, la principal función de la Ley 16/2022 es transponer la Directiva 2019/1023 al Ordenamiento español.

La exoneración del pasivo insatisfecho ha recibido cambios abundantes con la reforma llevada a cabo por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. Uno de estos cambios es establecer la exoneración como un derecho y no como un beneficio como se venía redactando hasta ahora.

6.1. La exoneración del pasivo insatisfecho como derecho del deudor.

La exoneración del pasivo insatisfecho consiste en que se otorgue a las personas naturales la condonación de todas sus deudas, salvo aquellas que de forma excepcional o por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables, siempre y cuando se trate de un deudor de buena fe.

La exoneración, como hemos visto, ya se venía regulando anteriormente, pero es en esta ocasión cuando ha sufrido un cambio importante. Lo que se quiere con este cambio es evitar las disfunciones e incoherencias que la Ley Concursal había provocado respecto a los concursos de las personas físicas.¹⁵

Desde la Ley 25/2015 de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de carácter social hasta la reforma, el objetivo que se perseguía era recuperar al concursado para la vida económica, eliminando el estigma que supone al deudor y permitiendo que pueda volver a la actividad productiva aprendiendo de los errores cometidos.

¹⁵ Apartado I Preámbulo Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

Así se estipulaba en la Exposición de Motivos de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social cuando se establece *“..que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer”*

Ahora, con la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal de 2020 se realiza una gran transformación de la exoneración del pasivo insatisfecho. Lo primero es que ya no se habla de beneficio, sino que pasa a ser un derecho que tiene el deudor como se señala en los considerandos de la Directiva 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva en los que se habla de que debe concederse a los deudores señalados de buena fe el derecho a disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un tiempo razonable. También se recoge en nuestro Ordenamiento, en concreto en el artículo 486 TRLC se redacta que *“el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho”*, es decir, se hace referencia al derecho que tiene el deudor de acogerse a este mecanismo.

Por otra parte, aunque el objetivo es concebir la exoneración como un derecho del deudor persona natural de buena fe, hay algunos aspectos que lo limitan como, por ejemplo, el hecho de que se endurecen los requisitos de acceso a la exoneración, se incluyen nuevas alternativas de revocación o se reducen la extensión de los efectos.

6.2. Presupuesto subjetivo

En el artículo 486 TRLC, tras la reforma, se encuentra delimitado el presupuesto subjetivo al señalar que *“El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe”*.

A partir de esto, podemos decir que toda persona natural podrá solicitar la exoneración ya sea esta persona natural, empresario o no.

En el artículo 487 bajo el título “Excepción”, se incluyen ciertos supuestos en los que no sería aplicable la exoneración.

El deudor solo tiene que demostrar que no concurren las circunstancias, pero no tiene que hacer ver que es deudor de buena fe.

El artículo mencionado se redacta así:

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

De esta manera se encuentran más supuestos y se acota la excepción con respecto a antes de la reforma. Por un lado, se incluyen las penas privativas de libertad sin que estén ligadas a delitos de carácter patrimonial de los que habría que preguntarse si, en esos casos, es compatible la exoneración, con especial atención a la responsabilidad civil de esos delitos. También habría que poner especial atención en su naturaleza ya que si existe dolo no cabría posibilidad de exoneración ya que el concurso podría ser declarado culpable¹⁶.

¹⁶ Fernández Pérez, N. (2023): *op. Cit.*

Por otro lado, se matiza la excepción en el ámbito temporal describiendo que se admitirá la exoneración cuando se haya extinguido la responsabilidad penal y las pecuniarias en un plazo máximo de tres años. Todo ello dependiendo de la gravedad de estas.

Un cambio importante es que el legislador señala que se debe tratar de sentencia firme. Eliminandose así la mención que enmarcaba que, en el caso de que existiese un proceso penal pendiente el juez del concurso debía suspender la decisión respecto a la exoneración hasta que la resolución judicial fuese firme.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

Este es un ejemplo más de excepción en la que de manera dura trata al deudor que hubiese incurrido en delitos o infracciones contra la seguridad social o que hubiese sido sancionado por infracciones tributarias.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

Aquí no se habla de una conducta negligente si no que se requiere que la actitud sea intencionada, es decir que incurra en dolo o culpa grave y se haya empeorado la situación de insolvencia.

En relación con el plazo, se alude en la Ley 16/2022 a los 10 años anteriores a la declaración del concurso. El cálculo se realizará, desde el momento en que es firme la sentencia condenatoria hasta la fecha del auto por el que se declara el concurso.¹⁷

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

Este apartado hace referencia a lo que ya se hablaba en el artículo 444 TRLC de presunciones de culpabilidad.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

¹⁷ FERNANDEZ PÉREZ, N. (2023): Op . Cit., p. 8.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

Se puede pensar con esta excepción que las conductas que no permiten tachar el concurso como culpable hacen imposible al deudor que pueda solicitar la exoneración. Por esto, es por lo que el juez tendrá que juzgar si existen las circunstancias para rechazar la exoneración.

Además de las excepciones, se incluye la prohibición de solicitar una nueva solicitud de exoneración hasta que no haya transcurrido cierto periodo de tiempo, en concreto, después de la reforma de 2022, el artículo 488 TRLC establece los plazos para poder volver a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, diferenciando en función de la exoneración por plan de pagos o por liquidación de la masa activa. En el primer caso se reduce a dos años y en el segundo a cinco. Habría que tener en cuenta que en la regulación anterior se contemplaban diez años hasta que se podía solicitar de nuevo la exoneración. Se empezará a contar este plazo desde la solicitud de exoneración.

6.2.1. Extensión de la exoneración.

Un aspecto importante a la hora de hablar de la exoneración es saber que créditos son los que pueden ser exonerables. Esto interesa tanto al deudor como al acreedor.

Después de la reforma encontramos una gran diferencia con respecto a cómo estaba antes regulado el TRLC que consideraba la extensión de la exoneración *“Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos”*¹⁸

Es decir, en el caso en que los créditos podían ser exonerados dependían de que se hubiesen satisfecho por completo los créditos contra la masa y los privilegiados y cumpliendo los requisitos, el deudor hubiese intentado solicitar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Actualmente, con la reforma, se han añadido unas cuantas excepciones indicadas en el artículo 491 TRLC. Entre ellas podemos destacar la excepción a la exoneración de las deudas por responsabilidad civil contractual, por muerte o daños personales, las deudas por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Por otro lado, siguen estando presentes, en cuanto a los efectos de la exoneración respecto de los acreedores, los bienes conyugales comunes al deudor y otros obligados solidarios y fiadores. También en este punto se incluye a los aseguradores y a los que vienen obligados a satisfacer total o parcialmente deuda exonerada. De esta forma, los derechos de los acreedores no se verán afectados. Es importante comentar y, como recalca el artículo 491 que *“Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”*

¹⁸ Artículo 489. TRLC 2020

Lo que viene a decir este artículo es que, si la deuda ha sido contraída por ambos cónyuges y a uno de ellos se le concede la exoneración, el otro todavía tendrá esa deuda a menos que también haya conseguido el derecho de exonerarlo.

Con respecto a los acreedores, si los créditos se extinguen por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo solicitar la revocación de la exoneración.

6.2.2. Revocación de la exoneración.

Con respecto a la revocación podemos ver alguna novedad, ya que en la regulación anterior se diferenciaban las causas por las que se podía revocar la exoneración en las se contemplaba una causa general aplicable a cualquier tipo de exoneración, y otras para el régimen especial.

A partir de la reforma de 2022 se exponen una serie de supuestos que son aplicables a las dos modalidades de exoneración vigentes.

La primera de ellas tiene que ver con la ocultación de la existencia de bienes, derechos o ingresos. Es decir, si existe alguno de estos casos de los que habla la Ley será procedente la revocación de la exoneración al considerar que se produce fraude por parte del deudor. Esto además daría razones para pensar que el deudor no es merecedor de la exoneración.

La segunda se refiere al caso en el que el deudor reciba una cantidad de dinero que no se esperaba en un principio, bien por una donación, herencia o legado o bien por juego de suerte, envite o azar y esto “mejore sustancialmente” la situación económica del deudor por circunstancias ajenas a él. En este caso se puede revocar la exoneración en un plazo máximo de tres años en caso de liquidación de masa activa o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos.

La tercera expone: *“Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y*

2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme”

Podemos observar como en la primera causa y en la tercera se puede reconocer al deudor como deshonesto, por lo que se entiende que sería lógico que se volviese a abrir tanto el concurso de acreedores como la sección de calificación.

Por otra parte, una de las novedades que presenta esta regulación respecto de la anterior es que la revocación podrá ser presentada por el acreedor que esté afectado por la exoneración. Anteriormente, cualquier acreedor podía ejercitar la revocación.

6.3. Modalidades de la exoneración.

En la regulación existente nos encontramos con dos modalidades de exoneración. La primera, y más conveniente, es el régimen especial por aprobación de un plan de pagos y la segunda la exoneración por liquidación de la masa activa.

El hecho de que el deudor haya solicitado y obtenido la exoneración provisional mediante plan de pagos podrá dejarla sin efecto según indica el artículo 500 bis para solicitar la exoneración con liquidación de la masa activa. En el caso de que por alguna razón no procediera la exoneración definitiva con plan de pagos o se hubiese revocado la exoneración provisional, el deudor podrá de igual manera solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa.

6.3.1. Solicitud de exoneración mediante de plan de pagos.

Como he comentado, es la opción más aconsejable ya que el deudor puede continuar con la actividad empresarial o profesional. Es importante conocer que el deudor lo puede solicitar sin liquidación de la masa activa.

Para dar comienzo y presentar la solicitud es imprescindible acompañarlo con la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas de los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de solicitud, así como de las personas que integren su unidad familiar. En dicha solicitud el deudor tendrá que aceptar que se le incluya publicado en el Registro Público Concursal mientras el plan de pagos permanezca latente. Con esto, lo que se pretende es que posibles acreedores sean concedores de la situación por la que está pasando el deudor.

El plan de pagos tendrá una duración, con carácter general, de tres años garantizando así el cumplimiento de la Directiva 2019/1023 en el que se establece que los Estados Miembros deberán garantizar un plazo para la concesión de la exoneración que no supere los tres años¹⁹. El TRLC en el artículo 497 va más allá y expone que este plazo puede ser de cinco años en el caso de que se den las situaciones previstas en el apartado 2º.

Por un lado, el plazo será de cinco años cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda, de su familia y cuando el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor. Esto resulta confuso ya que una persona que está recurriendo a la exoneración porque no puede pagar las deudas con su patrimonio, que se han generado, depende de su renta para poder pagar sus deudas.

¹⁹ Considerando 75. Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

El contenido del plan de pagos aparece regulado en el artículo 496 TRLC. Deberá incluir el calendario de pagos de los créditos exonerables, que se espera que sean satisfechos en el plazo citado anteriormente. También es necesario que se incluya una relación detallada de los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables, de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad.

El plan podrá establecer pagos de cuantía determinada o determinables en función de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor.

El TRLC indica que el plan de pagos no puede consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, pero puede contemplar la realización o cesión en pago de bienes no necesarios para la actividad del deudor y tampoco se puede alterar el orden de pago de los créditos salvo con el consentimiento de los acreedores afectados.

Por otro lado, los acreedores tienen diez días para presentar alegaciones con respecto a la propuesta de plan de pagos presentada. También pueden plantear medidas que limiten o prohíban los derechos de disposición o administración durante el plazo que esté vigente el plan de pagos.

Una vez concedida la exoneración, que tendrá la consideración de provisional con aprobación del plan de pagos, el legislador permite que dentro de los diez días siguientes cualquier acreedor afectado por esta exoneración pueda impugnarla y el juez no la concederá en los supuestos citados en el artículo 498 bis del TRLC.

La resolución del Juez con respecto a la exoneración provisional producirá efectos desde que se termine el plazo que tienen los acreedores para impugnarlo tal como muestra el artículo 498 ter. También cesarán los efectos de la declaración del concurso que se sustituirán por los que se establezcan en el propio plan de pagos. Este artículo termina añadiendo que los deberes de colaboración e información seguirán latentes hasta la exoneración

definitiva haciendo que cada seis meses el deudor informe al juez del concurso sobre el cumplimiento del plan de pagos o sobre la existencia de alguna alteración patrimonial que sea digna de ser considerada.

Es importante, por otra parte, conocer que la exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, según el plan, vaya a quedar insatisfecha.

En el caso de que se haya aprobado el plan de pagos y la situación económica del deudor cambiase de manera significativa, el deudor mismo o los acreedores afectados por la exoneración podrán solicitar al juez la modificación del plan. Es conveniente saber que la ley establece que no puede aprobarse más de una modificación del plan.

Si el deudor no cumple con lo que se ha establecido en el plan de pagos o no ha destinado la totalidad de la renta y recurso efectivos que excedan del mínimo legalmente inembargable los acreedores afectados podrán solicitar su revocación. Si se da la revocación supondrá el fin del plan de pagos y de los efectos sobre los créditos, al igual que se producirá la apertura de la liquidación de la masa activa.

En el caso de que haya finalizado el plazo que se había establecido para cumplir con el plan de pagos, el Juez será el encargado de dictar el auto que concede la exoneración definitiva al deudor solicitante. Un punto que debemos tener en cuenta en este párrafo es que, incluso si no se cumpliera en su totalidad con el plan de pagos, el juez podrá conceder la exoneración definitiva previa audiencia con los acreedores para los casos en los que se haya producido accidente, o enfermedad y que esto haya sido causa para no cumplir con la integridad del plan de pagos.

6.3.2. Solicitud de la exoneración tras la liquidación de la masa activa.

Esta otra modalidad de exoneración se regula en los artículos 501 y 502 del TRLC.

Teniendo en cuenta que se tiene que cumplir con los requisitos que contiene la Ley para poder obtener la exoneración se muestran tres supuestos a los que se podrá acoger el deudor dependiendo de su situación. Este punto se tendrá que adjuntar en la solicitud de la exoneración al juez, pero también es necesario que se acompañe de las tres últimas declaraciones del impuesto de la renta de las personas físicas presentadas o que habían debido presentarse.

Los tres supuestos a los que me refiero en el párrafo anterior y de los que habla el TRLC son:

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

Como complemento, también se expone que *“El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez*

días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración”

Para que el deudor pueda acceder a la exoneración con liquidación de la masa activa la persona deberá liquidar su patrimonio en el concurso teniendo en cuenta que habrá bienes que no podrán ser embargados según los artículos 605 y 606 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El salario, sueldo, pensión, retribuciones o su equivalente serán embargables por lo que respecta a la parte que supera el SMI y, además de manera progresiva, de acuerdo a una escala que está prevista en la Ley.²⁰

La liquidación de los activos del concursado le permitirá obtener una cantidad de dinero que deberá ser destinado al pago de las deudas. En el caso de que no se pudiese pagar toda la deuda porque los activos no han producido tanta cantidad como se necesitaba el deudor podrá solicitar la exoneración por la parte que no se ha podido satisfacer.

Si los acreedores no se oponen, el juez del concurso, habiendo revisado que se cumplen todos los requisitos concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que se declare la conclusión del concurso.

La tercera expone: “Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme”

Podemos observar como en la primera causa y en la tercera se puede reconocer al deudor como deshonesto, por lo que sería procedente que se

²⁰ Fernández, J.R. (2022): La exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa. Disponible en <https://www.jraulfernandez.es/la-exoneracion-del-pasivo-insatisfecho-con-liquidacion-de-la-masa-activa/>

volviese a abrir tanto el concurso de acreedores como la sección de calificación.

Por otra parte, una de las novedades que presenta esta regulación respecto de la anterior es que la revocación podrá ser presentada por el acreedor que esté afectado por la exoneración. Anteriormente, cualquier acreedor podía ejercitar la revocación.

7. CONCLUSIONES.

Las conclusiones de esta investigación versan sobre los múltiples aspectos de la EPI y su impacto en el derecho concursal y la economía. Al sumergirnos en el complejo mundo del derecho concursal y la insolvencia, nos hemos dado cuenta cómo estos campos del derecho buscan que los intereses de los acreedores y los deudores en una situación de insolvencia sean los más favorables para ambos, facilitando la reestructuración de las deudas y el eventual retorno a la solvencia.

La Directiva 2019/1023 y la Ley 16/2022, que ha reformado el TRLC, han establecido un marco jurídico sólido para el proceso de la EPI. A través de una cuidadosa consideración de los elementos legales como la buena fe, las excepciones y las vías de acceso, estas leyes proporcionan un camino hacia la exoneración y la recuperación económica del deudor.

Se resalta la importancia del plan de pagos como una vía hacia la exoneración. El proceso de aprobación del plan de pagos y la posibilidad de impugnación por parte de los acreedores garantizan que todas las partes tengan voz y puedan expresar sus inquietudes. Aunque la exoneración puede ser provisional, el sistema legal permite una extensión de la exoneración en caso de que el deudor no pueda cumplir con el plan de pagos debido a circunstancias imprevistas.

Además, la posibilidad de revocar la exoneración y cambiar la modalidad de exoneración proporciona un grado de flexibilidad y adaptabilidad dentro del sistema legal. Esto permite que el sistema se adapte a las cambiantes circunstancias económicas del deudor y proporcione una salida justa para retornar al ciclo económico.

La introducción de la opción de exoneración ha proporcionado un estímulo económico al permitir a los deudores recuperarse de situaciones de insolvencia y volver a participar en la economía.

En resumen, la EPI es una herramienta poderosa y necesaria en el arsenal del derecho concursal. Proporciona una segunda oportunidad a los deudores

en situación de insolvencia y ofrece un camino hacia la recuperación económica. Sin embargo, los últimos cambios producidos y su manejo requieren un delicado equilibrio de los intereses de todas las partes involucradas. A través de un estudio detallado de su funcionamiento, hemos logrado una comprensión más profunda de su papel e importancia en el sistema legal y económico.

Finalmente, es crucial señalar que mientras la EPI proporciona una segunda oportunidad vital, en mi opinión es imperativo que se implementen medidas preventivas y educativas para evitar la insolvencia. La exoneración no es una solución a largo plazo para los problemas económicos subyacentes, sino un remedio temporal. El objetivo final debe ser la creación de una economía sólida y resiliente en la que la insolvencia sea una excepción y no la norma.

8. BIBLIOGRAFÍA Y NORMATIVA DE REFERENCIA.

BIBLIOGRAFÍA

- Romero. M. (2013): “Un nuevo procedimiento de negociación de deudas de los empresarios: El Acuerdo extrajudicial de pagos”. Disponible en: <https://mromeroconsultores.es/blog/un-nuevo-procedimiento-de-negociacion-de-deudas-de-los-empresarios-el-acuerdo-extrajudicial-de-pagos>
- López, P (2016): “El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”. Leopoldo Pons. Disponible en: <https://www.leopoldopons.com/exoneracion-pasivo-insatisfecho-segunda-oportunidad-concursal/>
- Esteban Ramos, Luisa María (2019): “¿Están justificados todos los requisitos legalmente establecidos para el acceso a la segunda oportunidad?” *R.D.C.P.*, n.º 31, Editorial Wolters Kluwer.
- Esteban Ramos, L.M. (2020): “Segunda oportunidad: ahora más necesaria que nunca” *R.D.C.P.*, nº 33, Editorial Wolters Kluwer.
- Esteban Ramos, L.M. (2021): “Los acreedores: los últimos olvidados en la segunda oportunidad” *R.G.I.R.*, n.º 4, Editorial Iustel.
- Fernández, J.R. (2022): “La exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa”. Disponible en <https://www.jraulfernandez.es/la-exoneracion-del-pasivo-insatisfecho-con-liquidacion-de-la-masa-activa/>
- Sancho Gargallo. I. (2022): “El requisito de la buena fe para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho”. *R.G.I.R.*, nº 5. Editorial Iustel.

- Fernández Pérez, N. (2023): «La exoneración del pasivo insatisfecho tras la ley 16/2022 de 5 de septiembre» *A.D.C.*, 58, p. 7. Editorial Civitas.
- Cuenca Casas. M. (2023): “*La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*”. Editorial Aranzadi.

NORMATIVA DE REFERENCIA

- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
- Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas
- Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.